



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO 139 DE 2000
(29 SET. 2000)

Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado en el Municipio de Armenia

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 y 1905 de 2000 y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que *"Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas"*.

SEGUNDO.- Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo que presten el servicio en ciudades capitales o en municipios con más de ocho mil usuarios.

TERCERO.- Que los Artículos 5° y 19° de la Resolución 15 de 1997 establecieron el costo máximo a reconocer por concepto del componente de tratamiento y disposición final así como la clasificación de los municipios en cuanto al tipo de disposición final, correspondiéndole al municipio de Armenia la categoría de botadero.

Así mismo, el Artículo 23 de la mencionada resolución establece que *"...la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá, excepcionalmente, modificar los parámetros establecidos en ésta resolución, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, de forma tal que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la entidad prestadora; o que ha habido razones de caso fortuito o de fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas; o que se demuestre ante la Comisión, mediante estudios, cambios en los parámetros establecidos por esta Resolución, o cambios en la calidad o localización del sitio de tratamiento y disposición final"*.

CUARTO.- Que mediante Resolución No. 81 de 1999 se modificó el Artículo 19 de la Resolución 15 de 1997 en el sentido de reclasificar como "enterramiento", el tipo de tratamiento y disposición final empleado en el Municipio de Armenia por las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P.

" Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado en el municipio de Armenia"

QUINTO.- Que la Comisión expidió la Resolución No. 117 del 16 de Diciembre de 1999 "Por la cual se deroga la Resolución CRA 95 de 1999 y se establece el procedimiento único para el trámite de la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias aplicables para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo", la cual establece en su Artículo 3º que las fórmulas tarifarias establecidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo sólo pueden ser modificadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante resolución, ya sea de oficio, a petición de parte o por disposición legal, y con base en las causales establecidas en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 23 de la Resolución 15 de 1997. Igualmente, su Artículo 6º, modificado por el Artículo 4º de la Resolución CRA 129 del 24 de abril de 2000 "Por la cual se modifica la Resolución CRA 117 de 1999 y se dictan otras disposiciones", establece que las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y del servicio ordinario de aseo que presenten solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y /o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales deberán acogerse al procedimiento establecido en esta Resolución, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3º del Artículo 5º de la presente Resolución.

Por su parte, el Parágrafo 2º del artículo precitado dispone que para las Empresas, que a partir de la vigencia de la presente Resolución, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el Artículo 5 de la Resolución No. 15 de 1997, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5º, 8º y 9º de la Resolución No. 117 de 1999.

SEXTO.- Que la Empresa de Servicios Públicos de Armenia EPA E.S.P. mediante oficio No. PL088 del 15 de mayo de 2000 (Radicación CRA No. 1521 del 16 de mayo de 2000) solicitó la reclasificación del sitio de disposición final de residuos sólidos de enterramiento a relleno sanitario, anexando certificación expedida por la Dra. Alba Inés Pareja Bolívar – Gerente General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

SÉPTIMO.- Que el Comité de Expertos de la Comisión, en su sesión del 30 de junio de 2000, luego de verificar que la empresa remitió a la Comisión la certificación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en relación con el sitio de disposición final utilizado por las Empresas Públicas de Armenia, decidió iniciar el proceso de reclasificación del sitio de disposición final, de conformidad con lo establecido por la Resolución 117 de 1999 y la Resolución 129 de 2000.

OCTAVO.- Que la certificación presentada por las Empresas Públicas de Armenia es prueba idónea y suficiente del tipo de tratamiento y disposición final empleado en el Municipio de Armenia, puesto que goza de la presunción de legalidad.

NOVENO.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

DÉCIMO.- Que la exposición de motivos forma parte integrante de la presente resolución.

" Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final utilizado en el municipio de Armenia"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECLASIFICAR a relleno sanitario el sitio de disposición final utilizado por las Empresas Públicas de Armenia - EPA E.S.P. - ubicado en el Barrio La Esperanza de dicha ciudad y en consecuencia, reconocer un Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) para el Municipio de Armenia de \$7.000/tonelada (relleno sanitario), cifras en pesos de junio de 1997, con base en la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio de disposición final.

Parágrafo.- En caso de cambiar la ubicación del sitio de disposición final a que se refiere la presente resolución, las Empresas Públicas de Armenia deberán allegar a esta Comisión el certificado de la autoridad ambiental competente en el que conste el tipo de disposición final utilizado en el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el marco de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento por parte de las Empresas Públicas de Armenia de la disposición final de los residuos sólidos en dicho municipio.

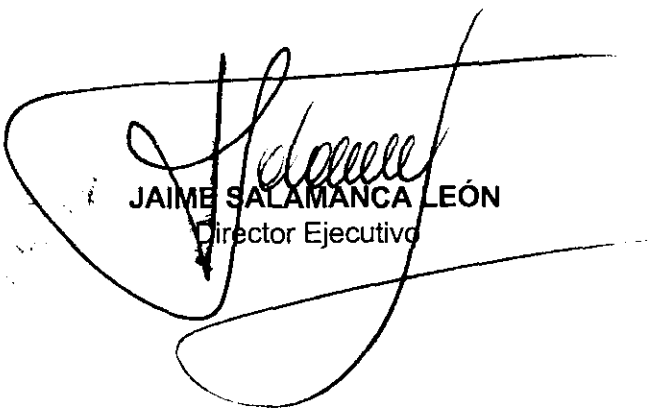
ARTÍCULO TERCERO.- Notificaciones.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Representante legal de las Empresas Públicas de Armenia – EPA E.S.P. y al Alcalde del Municipio de Armenia, o a quienes hagan sus veces entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 29 SET. 2000


AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO
Presidente


JAIME SALAMANCA LEÓN
Director Ejecutivo